



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 101/95, del 1 de agosto de 1995, se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández, en contra del incumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, que envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al Congreso local de esa Entidad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios expresados por el recurrente eran procedentes, en razón de que el Ayuntamiento de San Bernardino Contra de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo ha perjudicado en sus derechos de propiedad y posesión respecto de un bien inmueble que le pertenece, en virtud de que ha ordenado la construcción de una calle que, de continuar haciéndose, pasará sobre su predio, y que no obstante la petición de la Comisión estatal, no ha sido rehabilitado en el ejercicio de los derechos reales mencionados. Asimismo, se acreditó que el Congreso local no ha hecho del conocimiento del Ministerio Público los delitos que, en su caso, hubieran cometido los servidores públicos del ayuntamiento señalado. Se recomendó llevar a cabo la investigación correspondiente que marca la Constitución Política de Tlaxcala, para determinar si durante la gestión de los exmiembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contra de Juan Cuamatzi, cuya administración finalizó el 3 de enero de 1995, y durante la presente administración municipal, se realizaron y realizan acciones contrarias a Derechos en perjuicio del señor Rosendo Hernández y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito. Dictar las medidas necesarias para impedir que las actuales autoridades municipales interfieran, menoscaben o molesten en su derecho de propiedad y posesión al recurrente, y sea rehabilitado en el ejercicio de esos derechos.

Recomendación 101/1995

México, D.F., 1 de agosto de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Rosendo Hernández Hernández

Lic. Javier Lima Paredes,

Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala,

Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62;63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/TLXC/I00115 relacionados con el

recurso de impugnación del señor Rosendo Hernández Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández por el incumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dentro del expediente de queja CEDH/401/93.

En el escrito de referencia, el señor Rosendo Hernández Hernández señaló como agravio que el Congreso del Estado de Tlaxcala no ha cumplido la Recomendación 12/93, emitida por la instancia local de esa Entidad, en la que se advirtió que hubo violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los señores Efraín Rodríguez de Gente, Aureliano Cuamatzi Cuamatzi y Cristóbal Peña, entonces Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Obras Públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y por el entonces comandante de la Policía Municipal.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/121/94/TLAX/I00115, y en el proceso de su integración, mediante oficios 15838 y 20631 de 14 de mayo y 27 de junio de 1994, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y a usted, señor coordinador de ese Congreso Estatal, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 12/93, emitida el 9 de diciembre de 1993 dentro del expediente de queja CEDH/041/93.

Este Organismo Nacional recibió el oficio 29/94 de 14 de junio de 1994, a través del cual la Comisión Estatal rindió el informe solicitado. Asimismo, se recibió el escrito del 29 de junio de 1994, signado por el licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado. Finalmente, mediante oficio 226/94 de 28 de octubre de 1994, el Organismo Estatal amplió su información y envió copia del expediente CEDH/041/93.

C. Una vez integrado el expediente del recurso, esta Comisión Nacional determinó su admisión el 6 de enero de 1995, de cuyo análisis se desprende que:

[...]con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.. se presentó en mi propiedad, el Síndico Procurador, el Director de Obras Públicas, el comandante de la Policía Municipal, así como un equipo de trabajadores con un trascabo, camiones de volteo y equipo necesario para trabajar en la apertura de una calle que afectó mi propiedad...

Al mismo tiempo que pasaba lo que describo en el punto anterior, se les ordenó a los policías que nos detuvieran a mí y a mis nietos, y al mismo tiempo nos golpearon (sic).

ii) En atención al escrito de queja antes referido, este Organismo Nacional radicó el expediente CNDH/122/93/TLAX/2759, y el 25 de mayo de 1993 giró el oficio 13449 al señor Efraín Rodríguez de Gente, entonces Presidente Municipal de San Bernardino

Contla Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a fin de que enviara un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, autoridad que remitió su respuesta el 17 de junio de 1993, en la que hizo diversas consideraciones en torno al escrito de queja y después señaló que:

La calle que el quejoso menciona efectivamente fue abierta, el quejoso nunca probó su interés jurídico, ni título de propiedad o de posesión, para impedir la apertura de la calle o para que haya obligación reparársele daño alguno causado; al quejoso jamás se le violaron sus Derechos Humanos, si se le respeto su integridad física y jamás se le privo de libertad ni a el ni a sus familiares (sic).

iii) Mediante oficio 17342 de 24 de junio de 1993, en atención a lo dispuesto por el Art. 102 es su reglamento Interno, esta Comisión Nacional dio vista al señor Rosendo Hernández Hernández del contenido de la respuesta de la Autoridad señalada como presunta responsable, para que comunicara lo que a su derecho conviniera en su plazo no mayor de 30 días Naturales.

D. En virtud de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en el Art. 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional declinó su competencia en el presente asunto y, el 6 de agosto de 1993, se remitió el expediente de queja en la referida Comisión Estatal para su tramitación definitiva, la cual recibió y registró bajo el expediente 41/93, ese mismo día. Dicha situación se comunicó al quejoso a efecto de las subsecuentes gestiones se dirigieran a ese Organismo Local.

En consecuencia, la instancia local continuó la integración del expediente y, el 12 de agosto de 1993, recibió el escrito por medio del cual el quejoso comunicó sus observaciones sobre la respuesta dada por la autoridad.

E. Durante la investigación de los hechos, para la Comisión Estatal quedó acreditada la propiedad (del inmueble afectado) del señor Rosendo Hernández Hernández, con las escritura de compraventa número 18 otorgada el 21 de octubre de 1924 por el Juez local de San Bernardino Contla, Tlaxcala, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado el 31 de marzo de 1926, en el Libro Diario del Distrito de Hidalgo número 65, páginas 74 y 75.

F. Concluida la integración del expediente de queja, el Organismo local valoró las constancias de que disponía y, el 9 de diciembre de 1993, emitió la Recomendación 12/93, al Congreso del Estado, en los siguientes términos:

PRIMERA. Gira sus instrucciones para el inicio del trámite respectivo, tendiente a la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi que resolvió la expropiación del inmueble propiedad del quejoso ROSENDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y para la instrucción de la gestión de tal expropiación en términos de Ley, rehabilitando al agraviado en el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDA. Practica inmediatamente al Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que haya incurrido los servidores públicos señalados como responsables en el

premio de este curso, trasmitiéndole los datos existentes, con base a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado.

G. Mediante oficio sin número de 14 de enero de 1994, el licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado, dio respuesta a la Recomendación mencionada, expresando que la aceptaba y que se había dado ya "...las acciones preliminares, a fin de intervenir en el asunto planteado de acuerdo a la competencia que la misma Ley le confiere a este Poder Legislativo..."

H. Mediante escrito de 24 de enero de 1994, dirigido a usted, señor coordinador, los señores Efraín Rodríguez de Gante y Aurelio Cuamatzi Cuamatzi, entonces Presidente Municipal y Síndico Procurador del Municipio de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le manifestaron lo siguiente:

Efectivamente aquella calle se abrió a petición de los vecinos y con máquina pagada por ellos, quienes a través de un Comité que encabezó el señor Higinio Cuamatzi, determinaron esa apertura, por lo que este Ayuntamiento no tuvo ninguna relación directa con los vecinos, de forma tal, que si hubo alguna afectación de tipo particular, en todo caso la responsabilidad correspondería a los mismos vecinos...

Fue también a petición de los vecinos que se solicitó a SECODUVI dictaminara en relación con aquella arteria...

Una vez que la calle estuvo abierta, los que se sintieron afectados recurrieron al amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que les fue negado por el Juez de Distrito, ya que consideró que no había pruebas suficientes para otorgar el amparo..

[...] en primer término, nunca pudieron demostrar su interés jurídico con documentación fehaciente en su carácter de propietarios, por lo que la acción que intentaron les fue negada...(sic).

I. A través del oficio sin número de 12 de mayo de 1994, la licenciado María Angélica Zárate Flores, Visitador General de la Comisión Estatal, solicitó a usted, señor coordinador, un informe del resultado final que se le dio a la Recomendación 12/93. Mediante oficio sin número de 30 de mayo de 1994, el licenciado José Cruz Omar Zacatelo Sánchez, Oficial mayor del Congreso del Estado, dio respuesta, señalando especialmente que: "... es también de entenderse que el problema planteado, tiene un carácter penal, por lo que el agraviado está en su derecho de presentar la denuncia correspondiente. Con su intervención en esta Recomendación".

J. En el oficio sin número del 29 de junio de 1994, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala, dirigido a este Organismo Nacional, se señaló que:

Además las autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, señalados como responsables, han proporcionado por el escrito [del 24], la información que a este documento se adjunta.

Esta Soberanía ha intervenido en el problema que el quejoso Rosendo Hernández Hernández expuso ante esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, ajustando su conducta en las facultades que la Ley le confiere, tratando de buscar la mejor solución sin crear un conflicto social en la comunidad (sic)

K. El 27 de abril de 1995, el visitador adjunto, el visitador adjunto, encargado de la integración del expediente que se resuelve, se trasladó a la integración del expediente que se trasladó a la población de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con el fin de conocer la problemática referida por el señor Rosendo Hernández Hernández, y al entrevistar al contador público, Saturno Solís Hernández, Presidente Municipal, éste manifestó que para el Municipio es importante la apertura de la calle motivo de la queja, y que en el ámbito de sus facultades desean conciliar intereses con los agraviados, para así evitar todo el trámite que se efectuaría ante las autoridades estatales para la realización de las obras de referencia. Por otra parte, el señor Rosendo Hernández Hernández refirió que el problema subsiste, prologándose de la anterior administración municipal a la actual, sin haber sido respetados sus derechos, ni consultado e informado respecto a la forma y los procedimientos que el Municipio llevara a cabo al afectarle su propiedad, y cómo le resarcirá el daño estando en incertidumbre tanto él como otros vecinos que también ven afectada su propiedad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 12 de mayo de 1994, presentando por el señor Rosendo Hernández Hernández en esta Comisión Nacional, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.
2. Los oficios 29/94 y 226/94 de 14 de junio y 28 de octubre de 1994, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a los que anexó el informe de la autoridad señalada como responsable respecto al cumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, entidad en el expediente CNDH/041/93.
3. La copia del expediente de queja antes mencionado, del cual se destacan las siguientes constancias:
 - a) El escrito de queja del 14 de mayo de 1993, presentando por el señor Rosendo Hernández Hernández ante este Organismo Nacional.
 - b) El oficio de 13449 de 25 de mayo de 1993, girando por esta Comisión Nacional al señor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante el que se le solicitó un informe con relación a los hechos motivo de la queja.
 - c) El oficio sin número de 17 de junio de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi rindió el informe solicitado

d) La copia de la Recomendación 12/93 que la Comisión Estatal dirigió a usted, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 54, fracciones VII y XXXIX; 93, párrafo tercero inciso g); 107; 108, fracciones II y III, y 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

e) El oficio de 14 de enero de 1994, mediante el cual usted aceptó la Recomendación citada anteriormente.

f) El escrito del 24 de enero de 1994, suscrito por los señores Efraín Rodríguez de Gente y Aureliano Cuamatzi Cuamatzi, entonces Presidente Municipal y Síndico Procurador del Municipio de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual le informaron a usted las características de la problemática planteada por el señor Rosendo Hernández Hernández.

g) El oficio de 30 de mayo de 1994, mediante el cual usted, en su carácter de coordinador del Congreso Estatal, comunicó la conclusión de la intervención de esa institución en la Recomendación en comento.

h) El oficio sin número de 29 de junio de 1994m dirigido a este Organismo Nacional por el licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el informe rendido por las autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

4. El acta circunstanciada pasada por la fe pública de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, del 27 de abril de 1995, en donde consta la entrevista sostenida con el contador público Saturnino Solís Hernández, Presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en donde señaló que para el Municipio era importante la apertura de la calle motivo de la queja, y que en el ámbito de sus facultades deseaba conciliar intereses con los agraviados, para así evitar todo el trámite que se efectuaría ante las autoridades estatales para la realización de las obras de referencia. En la misma acta realización de las obras de referencia. En la misma acta se asentó que el Presidente Municipal afirmó que los trabajos para la construcción de la calle se estaban realizando.

5. El acta circunstanciada del 27 de abril de 1995, en la que consta la entrevista que un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo con el señor Rosendo Hernández Hernández, el cual manifestó que el problema subsiste, prolongándose de la anterior administración municipal a la actual, sin haberse respetado sus derechos, ni consultado e informado respecto a la forma y los procedimientos que el Municipio llevaría a cabo al afectarle su propiedad.

6. Un juego de quince fotografías, las cuales contienen impresiones sobre el predio del señor Rosendo Hernández Hernández, ubicado en avenida José María Morelos Núm. 1, en San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de las que se observan que, para la fecha en que fueron tomadas (27 de abril de 1995), recientemente se habían ejecutado obras de limpieza y nivelación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de diciembre de 1993, previa integración del expediente CEDH/04/93, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 12/93 dirigida a usted, señor coordinador de la LIV legislatura del Congreso de dicha Entidad. En un principio, esta determinación fue aceptada con la observación de que se había realizado las acciones preliminares a fin de intervenir en el asunto en cuestión, de acuerdo a la competencia que la Ley le confiere al Poder Legislativo. Sin embargo, posteriormente se señaló que el problema planteado tenía un carácter penal y el recurrente esta en su derecho de presentar la denuncia correspondiente, con lo que se dio por concluida la intervención del Congreso local en la atención de la Recomendación señalada.

El 12 de mayo de 1994, el señor Rosendo Hernández Hernández presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación, emitida por la Comisión Estatal, por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional concluye que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente en virtud de que la autoridad a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió la Recomendación 12/93, no la ha cumplido en forma amplia y efectiva, por las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la intervención del Congreso Estatal, debe considerarse que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso del Estado, También lo es que la autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno de sus integrantes es arbitraria o abusiva, debe llevarse a cabo el trámite correspondiente para determinar su responsabilidad.

b) A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

c) A su vez, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, es clara y concisa en los preceptos que en el caso particular fundamenta la intervención del Congreso local en la problemática dada con los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, siendo pertinente la transcripción de los artículos aplicables al problema que se analiza:

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

[...]

VII. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o bien lesionen los intereses Municipales;

[...]

X. Conocer sobre los conflictos que se presenten respecto de la integración, toma de posesión o del funcionamiento de los Ayuntamientos, emitiendo la resolución que corresponda:

Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado y, en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada y paraestatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..

Artículo 108. El congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio público las sanciones indicadas en el artículo 109 a las servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. La comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban resolver en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran automáticamente...

[...]Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presencia de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 109[...]

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación por desempeñar funciones, cargos, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa

declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesión del Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo conforme a la Ley de la Materia y con audiencia del inculpado.

El Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de mayoría absoluta del número de miembros presentes en Sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de justicia son inatacables.

[...]

Artículo 111. En delitos y faltas oficiales que cometieren los Municipios se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 y cuando los delitos sean del orden común, se estará a lo que prevenga la Ley respectiva.

[...]

Artículo 84. Corresponde al Poder Judicial:

I. [...]

II. [...]

III. Intervenir en los procesos que por causa de responsabilidad se sigan contra los servidores públicos, de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las Leyes respectivas;

[...]

Artículo 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor público ejerza su encargo y dentro de un año después.

d) Es de notar que los preceptos constitucionales citados son claros en cuanto a la intervención que esa Legislatura Estatal debe ejercer para investigar y sancionar las conductas antijurídicas que realizaron los ex servidores públicos del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no fue atendida la petición de realizar la investigación correspondiente de las conductas denunciadas que por conducto de la Comisión Estatal efectuó el señor Rosendo Hernández Hernández, y que apoyó con fotografías de los servidores públicos señalados y con constancias de propiedad del predio afectado, pruebas que resultaron concluyentes para el Organismo Estatal en cuanto a la responsabilidad de los ex funcionarios del Ayuntamiento en cita, no dándose con posterioridad por parte de Ese Congreso Estatal ninguna gestión oficial que denotara interés por conocer a fondo la problemática planteada; máxime, señor coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado, que ese Poder Legislativo ha tenido conocimiento de que no es la única

Recomendación que emite tanto la Comisión Estatal como la Comisión Nacional con la finalidad de investigar las violaciones a Derechos Humanos en las que incurrió en diferentes ocasiones el profesor Efraín Rodríguez de Gente, entonces Presidente Municipal Constitucional de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

e) Respeto de la segunda solicitud que hizo la Comisión Estatal en su Recomendación 12/93, consistente en que el Congreso del Estado le participara inmediatamente al agente del Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubiera incurrido el profesor Rodríguez de Gente, y varios de los ex miembros de su Ayuntamiento, el Congreso local se limitó a notificar al agraviado que quedaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad competente en el momento en que así lo deseara.

Sin embargo, el hecho de que la Comisión Estatal hiciera la petición de la presentación de la denuncia al Congreso del Estado, obedecía a razones diversas; es decir, de haber abierto el expediente de investigación, esa legislatura hubiera podido allegarse de mayores elementos para determinar alguna irregularidad administrativa por parte de los ex servidores públicos, de ser así, esas evidencias tenían que acompañar a la denuncia penal que presentara esa legislatura.

f) Cabe resaltar que la Comisión Estatal, en el capítulo de Observaciones de su Recomendación, anotó la fundamentación constitucional que sustentaba la participación del Congreso local en la investigación de las conductas irregulares que, a su juicio, cometieron las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Por lo que, en cumplimiento de esos preceptos constitucionales, el Congreso debió integrar un expediente de investigación y, de considerarlo necesario, analizar el existente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos para generar un convicción clara de los hechos y, en su momento, pronunciarse con firmeza de acuerdo con sus facultades, siendo menester señalar, respecto a las entonces autoridades municipales, que el haber concluido su periodo como funcionarios públicos no las exime de responsabilidad en las faltas o delitos en que hubieran incurrido durante su gestión, ya que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de la Carta Fundamental del Estado antes transcrito, ese Congreso Estatal puede aún investigar los hechos antes señalados y deslindar las responsabilidades de las autoridades en cuestión.

g) Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que llevar a cabo el procedimiento necesario para determinar la responsabilidad en que incurrieron los ex miembros del ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como determinar la sanción que les corresponda por las conductas que causaron y continúan causando un perjuicio al derecho de posesión y propiedad del señor Rosendo Hernández Hernández, es promover la observancia del Derecho en El Referido Municipio y es, por lo tanto, la forma de llevar el trámite respectivo tendiente a rehabilitar al agraviado en el ejercicio de esos derechos constitucionales violados.

h) Por otra parte, es de destacar que las actuales autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi insisten abrir la calle que, de hacerse, pasaría sobre la propiedad del señor Rosendo Hernández Hernández. Al respecto, en los

números 4 y 5 del capítulo de Evidencias del presente documento, se mencionó que, el 27 abril de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el inmueble afectado y observó que en él recientemente se habían realizado trabajos de limpieza y nivelación en una extensión aproximada de 200 metros (lo cual se aprecia en diversas impresiones fotográficas); el recurrente refirió que los trabajos de limpieza y nivelación los había ordenado "el municipio". Sobre este punto, en la misma fecha, se entrevistó al contador público Saturnino Solís Hernández, presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, quien mencionó que su administración efectivamente pretendía abrir la calle para mejorar la vialidad de la población; que el Ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición de llegar a algún acuerdo con el agraviado, y que él suponía era viable pagar el valor catastral del terreno o bien cambiarlo por otro.

Es de observarse que las acciones del Ayuntamiento presidido por el contador público Saturnino Solís Hernández, sobre la afectación ilegal del predio del señor Rosendo Hernández Hernández, son actos de autoridad que no difieren de los realizados por la anterior administración municipal. No es posible que un autoridad desconozca las garantías individuales de que gozan sus gobernados que, en el presente caso, se traduce en el respeto al derecho de posesión y propiedad. Estos derechos se encuentran protegidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su conculcación entraña, en consecuencia, violaciones a Derechos Humanos.

i) Esta Comisión Nacional debe recordar que los actos de autoridad como los que en este documento de Recomendación se mencionan, han sido considerados por el legislador del Estado de Tlaxcala como penalmente reprochables, de tal forma que lo ha descrito en el tipo penal de despojo, sin dejar de considerar que también se está incurriendo en abuso de autoridad.

j) A mayor abundamiento, el interés de la sociedad mexicana en preservar los derechos de posesión propiedad frente a cualquier acto injusto e ilegal de las autoridades, obligaron a quienes se encargan de elaborar las leyes a expedir la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, misma que en sus artículos 1o. y 4o., señala:

Artículo 1o. en el Estado de Tlaxcala, la propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública, mediante indemnización.

[...]

Artículo 4o. Corresponde exclusivamente al Gobernador del Estado decretar la expropiación y ordenar la ocupación del bien o bienes expropiados.

En este mismo orden, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, en su fracción XXII, faculta al Ayuntamiento a "solicitar al Gobernador la expropiación de bienes que se encuentren en el Municipio por causa de utilidad pública".

Los requisitos exigidos por ambos ordenamiento jurídicos no han sido cumplidos por el Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, por lo que esos actos de

molestia que ha venido sufriendo desde el año de 1993 el recurrente, de no impedirse definitivamente podría devenir en una expropiación ilegal.

Los actos ilícitos de autoridad descritos, que hasta el 3 de enero de 1995 realizó entonces administración de Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presidido por el profesor Efraín Rodríguez de Gante, así como las realizadas por la actual administración municipal, son actos que deben ser revocados por el Congreso del Estado del cual es usted coordinador de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y, con fundamento en la fracción XXXIX del mismo precepto constitucional, ese Congreso Estatal debe dictar las medidas necesarias a fin de que Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi no interfiera, menoscabe o moleste en su derechos de propiedad y posesión al señor Hernández, de tal manera que sea rehabilitado en el ejercicio de sus derechos.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la Recomendación 12/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala en el expediente CEDH/041/93, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor Rosendo Hernández Hernández, no ha sido cumplida en forma satisfactoria por ese Congreso Estatal. En consecuencia, declara una insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleve a cabo la investigación correspondiente para esclarecer si durante la gestión de los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, cuya administración municipal, se realizaron y realizan acciones contrarias a Derecho en perjuicio del señor Rosendo Hernández Hernández y que, en su caso, se dé vista al Ministerio Público de las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos, de tal forma que se cumpla con la Recomendación 12/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Se dicten las medidas necesarias a efecto de impedir que las actuales autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, interfieran, menoscaben o molesten en su derechos de propiedad y posesión al señor Rosendo Hernández Hernández, y sea rehabilitado en el ejercicio de esos derechos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional